CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

6213

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES ANDREA BEATRÍZ VILLAGRÁN ANTÓN, LUCRECIA MARÍA HERNÁNDEZ MACK, LIGIA IVETH HERNÁNDEZ GÓMEZ, ROMÁN WILFREDO CASTELLANOS CAAL Y SAMUEL ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y ACOSO CALLEJERO.

TRÁMITE:

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

Diputada Andrea Beatriz Villagrán Antón
Correspondencia de Diputados
Guatemala, C. A.

Guatemala, 6 de marzo de 2023
Of. I25-022 Ref. /AVA/mmf

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado
Dirección Legislativa
Congreso de la República de Guatemala
Su despacho

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECIBIDO
06 MAR 2023
FIRMA lourdes HORA 14:05

Estimado Señor Subdirector,

Reciba un cordial saludo, por este medio deseo que todas sus labores se desarrollen con éxito.

Con fundamento en el artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República de Guatemala; hago entrega por escrito y en formato digital, del proyecto de Iniciativa **"LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL y ACOSO CALLEJERO".** En tal virtud, solicito se sirva realizar los procedimientos respectivos a efecto que sea conocido por el Honorable Pleno de este Alto Organismo.

Esperando contar con sus buenos oficios a la presente; sin otro particular, me suscribo de usted.

Sin otro particular,

Licda. Andrea Villagrán
Diputada
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Guatemala C.A.

C.c. Archivo
19 folios Inclusive

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA LEY MARCO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y ACOSO CALLEJERO

Antecedentes

De acuerdo con el Observatorio de las Mujeres del Ministerio Público, los delitos en contra de las mujeres y la niñez son los más denunciados anualmente. En 2021, la fiscalía registró 58,230 casos de violencia contra la mujer, en sus manifestaciones física, psicológica y económica. Además, registró 9,442 víctimas de violencia sexual y 4,514 víctimas de agresión sexual. En el mismo periodo se cometieron 545 femicidios y muertes violentas contra las mujeres. Entre enero y el 18 de julio de 2022, la fiscalía ya había registrado 27,970 casos de violencia contra la mujer, 4,600 víctimas de violación sexual, 2,251 víctimas de agresión sexual y 298 femicidios y muertes violentas de mujeres. Esto, lamentablemente, ya es una constante en la vida de muchas mujeres, niñas y adolescentes y que continúa al alza.

Por otro lado, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística -INE-, en 2019, 61 mujeres de cada 10,000 fueron víctimas de violencia contra la mujer; y, los departamentos que tienen mayor número de agresiones hacia las mujeres son El Progreso, Suchitepéquez y Retalhuleu. Cabe recordar que el INE está obligado por el artículo 20 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer a generar información estadística e indicadores en la materia con la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, Policía Nacional Civil, Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en dicha ley.

De acuerdo con el "Informe Guatemala Violencia contra la mujer a lo largo del ciclo de vida 2020", las diferentes violencias que sufren las mujeres, niñas y adolescentes a lo largo de su vida tienen diferentes connotaciones:

1. La violencia sexual suele ser reiterativa y tienen efectos prolongados en la vida de las sobrevivientes.
2. Existen varios tipos de violencias que afectan principalmente la vida de las mujeres y las niñas. En el año 2020, aproximadamente, 8 de cada 1,000 mujeres y niñas fueron víctimas de algún tipo de violencia.
3. Se estima que, durante 2020, 171 mujeres fueron agredidas diariamente.
4. Los departamentos del noroccidente y occidente mostraron un incremento en el número de mujeres agraviadas por violencia contra la mujer, coincidiendo en su mayoría con los departamentos que también registraron un mayor número de llamadas de auxilio por violencia intrafamiliar.
5. Existen muchas brechas de información para visibilizar la violencia contra las mujeres a lo largo del ciclo de vida.

Lo anteriormente establecido demuestra que es necesario contar con acciones de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Esta atención debe ser institucional y cada una de las instituciones públicas que tiene competencia en la materia debe redoblar sus esfuerzos para evitar toda forma de violencia. En el ámbito penal es necesario revisar el actuar de las instituciones de justicia; la formación de los y las operadores; revisar la legislación penal para hacerla compatible con las obligaciones internacionales en la materia; y, sobre todo, verificar si los tipos penales responden a las necesidades de la violencia sistemática.

De acuerdo con un informe de la Secretaría Presidencial de la Mujer -SEPREM-, las múltiples violencias que viven las mujeres en diversos espacios son generalmente continuadas. "*Las diferentes manifestaciones de violencia que experimentan las mujeres*

y las niñas indígenas, ya sea perpetrada por miembros de su comunidad o por personas que no lo son, incluyendo pero no limitándose a la violencia doméstica; el acoso sexual y la violencia en el lugar de trabajo (incluyendo el trabajo doméstico); la violencia sexual; las prácticas nocivas; la violencia en el contexto de los conflictos; la trata de personas; la violencia en el contexto de la migración; la violencia relacionada con el acaparamiento de tierras y las violaciones de los derechos a la tierra; la violencia contra las mujeres indígenas defensoras de los derechos humanos o de los derechos a la tierra; la violencia obstétrica y las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y las niñas indígenas"[1].

Ante los graves hechos y las múltiples formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, el Comité contra todas las formas de Discriminación hacia la Mujer -CEDAW-, en su 8vo y 9no informe, emitió las siguientes recomendaciones al Estado de Guatemala:

1. El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir los actos de violencia contra la mujer, aprobando un nuevo Plan de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y fortaleciendo las instituciones responsables de aplicar el marco legislativo en vigor, dotándolas de los recursos necesarios.
2. Debe incorporar en los programas de educación la necesidad de erradicar la violencia contra la mujer.
3. Debe reforzar la capacitación con perspectiva de género para el personal policial, judicial, penitenciario y servicios de salud. Asimismo, recomienda al Estado parte continuar aumentando la cobertura geográfica de los tribunales especializados, con el fin de enjuiciar y sancionar a los responsables de actos de violencia de género y de trata de personas.

[1] Información del Estado de Guatemala sobre la violencia contra las mujeres y niñas indígenas, solicitada por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

4. También debe velar porque las víctimas obtengan sin demora una reparación integral garantizando, entre otros, la ejecución del programa Reparación a víctimas de violencia sexual y el aumento y refuerzo de centros de apoyo.
5. Debe luchar contra las prácticas discriminatorias en el ámbito laboral y sancionar el acoso sexual.
6. Debe intensificar esfuerzos, por conducto del Ministerio de Educación, para aumentar la inclusión y retención de las niñas en la escuela, en particular en la enseñanza secundaria, prestando especial atención a las niñas indígenas.
7. Debe establecer mecanismos eficaces de denuncia y rendición de cuentas para investigar y enjuiciar los casos de abuso y acoso sexuales contra niñas en el entorno escolar.
8. Debe incorporar en todos los niveles de la enseñanza, programas de estudios sobre la educación sexual integral para las niñas y los niños, apropiados para cada edad.

La Recomendación General número 19 del Comité de la CEDAW sienta las bases para la aplicación de los artículos de la Convención en esta materia. Al respecto indica que el hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual, tales como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho (art. 11, numeral 18), al tiempo que recomienda que "Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo" (literal f).

Justificación

El acoso sexual, acoso callejero y otras formas de violencia sexual ocurren en los en espacios públicos y privados; se manifiestan a lo largo de la vida de las personas, pero sobre todo impactan y son vividos diariamente por mujeres, niñas y adolescentes. Estos hechos ocurren en zonas urbanas y rurales, en países de todo el mundo, y Guatemala no es la excepción; sin embargo, impactan de mayor manera a los países que no tienen

acciones de prevención y atención. Suceden en las calles, en el transporte público y en los parques, en las escuelas, lugares de trabajo, universidades, escuelas, iglesias y otros espacios de convivencia.

Dichas violencias impactan y reducen la libertad de movimiento de mujeres, niñas y niños, su capacidad de participar en la escuela, el trabajo y la vida pública. Limitan su acceso a los servicios esenciales y a disfrutar de oportunidades culturales y de ocio. Asimismo, repercuten negativamente en su salud y bienestar, integridad y ejercicio de ciudadanía que todas las mujeres, niñas y adolescentes deben tener.

Según la definición de acoso sexual del Glosario del Programa de Ciudades Seguras de ONU MUJERES, constituyen acciones de acoso sexual: los comentarios sexuales no deseados, la atención, las acciones y los gestos. Como en el caso de otras formas de violencia sexual, un componente clave del acoso sexual es que alguien realiza estas acciones sin el consentimiento, permiso o acuerdo de la persona o personas a la que está dirigido.

De acuerdo col Observatorio contra el Acoso Callejero en Guatemala, el acoso sexual callejero es un conjunto de prácticas de connotación sexual ejercidas por una persona desconocida, en espacios públicos como la calle, el transporte o espacios semi públicos (centros comerciales, universidades, plazas, entre otros); que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida. Para este colectivo el acoso sexual callejero es sufrida de manera sistemática, en especial por las mujeres, ocurriendo varias veces al día desde aproximadamente los 12 años, lo que genera efectos psicológicos negativos no sólo por hechos de acoso especialmente graves, sino por su recurrencia.

De acuerdo con el estudio sobre **Acoso Sexual y otras formas de violencia contra la mujer en espacios públicos de la ciudad de Guatemala**[2], el 87% de las mujeres entrevistadas que participaron en el estudio afirman que los comentarios de connotación sexual sobre el cuerpo de las mujeres no son un halago. En el estudio antes mencionado, los tipos de acoso sexual experimentados por las mujeres alguna vez en su vida son: comentarios sexuales sobre su apariencia y cuerpo (29%), tocamiento de alguna parte de su cuerpo (18%), rozamiento (14%), silbidos (9%), miradas lascivas (9%), exposición a la masturbación (5%), exhibición de genitales (5%), fotografías de su cuerpo (3%), acecho (2%), bocinazos (2%) y de besos al aire (2%). Los hombres participantes indicaron haber sido testigos del acoso que se ejerce contra las mujeres mediante miradas lascivas, comentarios obscenos, sonidos de besos, silbidos, bocinazos y roces al cuerpo.

De acuerdo con el Observatorio contra el Acoso Callejero en Guatemala -OCAC-, el acoso sexual callejero limita la movilidad de las personas, coarta su autonomía y genera miedo a estar en los espacios públicos. Los efectos del acoso se demuestran en acciones cotidianas de la víctima como:

- Cambiar los recorridos habituales por temor a reencontrarse con el o los agresores.
- Modificar los horarios en que transita por el espacio público.
- Preferir caminar en compañía de otra persona.
- Modificar su modo de vestir buscando desincentivar el acoso.
- Evitar salir a los espacios públicos.

Para la organización Mujeres Transformando el Mundo el Acoso Sexual es una forma común de violencia y es una de las formas más frecuentes de violencia contra la mujer.

[2] ONU Mujeres, Dirección Municipal de la Mujer de la Ciudad de Guatemala 2017

De acuerdo a esta organización existen algunas acciones que se pueden realizar para prevenir el acoso sexual:

- ✓ Implementar mecanismos administrativos de denuncia, contar con un protocolo interno de acoso sexual que aborde: atención, prevención y sanción, y crear un ente independiente y vinculante encargado de investigar, dar seguimiento y sancionar a las personas acosadoras.
- ✓ Institucionalizar acciones de sensibilización y prevención con capacitaciones para docentes, administrativos y estudiantes.
- ✓ Capacitaciones sobre el uso de medios virtuales y redes sociales para la prevención del acoso sexual.
- ✓ Informar y sensibilizar a la comunidad universitaria mediante materiales audiovisuales que transmitan mensajes de prevención y cero tolerancia al acoso sexual.

En cuanto al Acoso Sexual, según la Organización Internacional de Trabajo -OIT-, contiene las siguientes características:

Discriminación contra la Mujer: ya que es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres de los derechos humanos y las libertades, como los derechos laborales.

Violencia contra la mujer: es toda acción o conducta basada en discriminación por ser mujer que tenga como resultado su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación de libertad, tanto si producen en la vida pública como en la privada. La violencia es la manifestación más grave de la discriminación contra las mujeres, deja secuelas muchas veces para toda la vida.

Continuando con lo que establece la -OIT-, señala que hombres como mujeres son objeto de acoso sexual, si bien los estudios ponen de relieve que la mayoría son mujeres. La investigación muestra que el tipo de mujer más vulnerable al acoso sexual es la mujer joven, económicamente dependiente, soltera o divorciada y con estatus de inmigrante. Con respecto a los hombres, aquellos que sufren un mayor acoso son los jóvenes, homosexuales y miembros de minorías étnicas o raciales.

De acuerdo al **Estudio Exploratorio sobre Acoso Sexual en las Universidades Privadas en el área metropolitana**[3], el acoso sexual es toda práctica con connotación sexual que no es deseada y posee potencial de producir daño a la persona que la recibe. Dicho estudio señala que las formas más comunes de acoso sexual en las universidades estudiadas son los comentarios, chistes o bromas de índole sexual (14.1%), las miradas morbosas y gestos sexuales sugestivos (13.2%), los acercamientos físicos innecesarios no consentidos (12%), las invitaciones insistentes a salir (9.1%), los tocamientos sexuales inapropiados/no deseados (9%) y los piropos, silbidos, jadeos y otros ruidos con connotación sexual (8.4%)

Legislación Comparada

Guatemala es de los países en donde aún no se han tipificado el acoso sexual y el acoso callejero, lo cual constituye una vulneración a los derechos de las personas que han sufrido este tipo de violencia y sobre todo a las mujeres, niñas y adolescentes, que son el 90% de víctimas de este tipo de violencia.

A continuación, se hace referencia a la forma como diferentes países de América Latina han tipificado en sus legislaciones penales el acoso sexual.

[3] Red Interuniversitaria Seguras y Educadas -RISE- 2022

México	Costa Rica	Argentina	España
Hostigamiento Sexual Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.	**Acoso u Hostigamiento sexual** Prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria, definiéndolo en su Art. 3: "Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos: a) Condiciones materiales de empleo o de docencia, b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo y c) Estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados".	**Acoso Sexual en espacios Públicos** Prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria, definiéndolo en su Art. 3: "Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos: a) Condiciones materiales de empleo o de docencia, b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo y c) Estado general de bienestar personal. También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados".	**Acoso Sexual** Se considera **acoso sexual** a cualquier conducta inapropiada, no deseada razonablemente, que ofenda o humille a una persona. Se trata de insinuaciones no deseadas, peticiones de favores sexuales, conductas físicas o verbales que sean percibidos como ofensivos. Esa conducta puede interferir sobre el trabajo, transformándose en algo intimidante.

Es imperante que Guatemala avance en sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, pero sobre todo garantice a todas las personas una vida libre de violencia; sobre todo a las mujeres, adolescentes y niñas, para que gocen de otros derechos como la libertad, integridad, igualdad. Tipificar el acoso sexual y acoso callejero es sumamente importante para que las personas obtengan justicia. Pero, sobre todo, deben crearse medidas de prevención de este tipo de violencia desde la educación para construir una sociedad igualitaria.

DIPUTADOS PONENTES:

Lisda Andrea Villagrán
Diputada
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Lucrecia Hernández Mack

Román Castellanos
Semilla

Ligia Hernández
Diputada
Movimiento Semilla
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Samuel Pérez Alvarez
Semilla

DECRETO NÚMERO -

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la Republica de Guatemala garantiza y protege la seguridad de las personas, la integridad personal, la vida y la dignidad de la persona, sin importar su condición civil; para lo cual, el derecho interno ha tomado disposiciones contra las distintas formas de violencia contra la mujer, en cuanto estas impidan el goce de sus derechos y libertades.

CONSIDERANDO:

Que el acoso sexual y el acoso callejero constituyen formas de violencia contra la mujer, coartando su libertad e indemnidad sexual, integridad, libertad y autonomía. Estos tipos de violencia constituyen dos de las formas más comunes de violencia y es necesario su prevención y sanción en todos los niveles en la sociedad, en los ámbitos públicos y privados.

CONSIDERANDO:

Que el Estado en su conjunto debe realizar acciones encaminadas a la prevención y atención del acoso sexual y del acoso callejero con medidas contundentes para no permitir este tipo de violencia. Estas acciones deben tener un componente muy marcado de educación para garantizar una sociedad libre de violencia, sin discriminación y con igualdad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 135 inciso d), 171 incisos a) y c), 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

Ley Marco para la Prevención y Atención del Acoso Sexual y Acoso Callejero

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección integral de la libertad e indemnidad sexual a través de una serie de acciones para prevenir, investigar y juzgar el acoso sexual y el acoso callejero.

Artículo 2. Finalidad. La finalidad de la presente ley es crear obligaciones a diferentes instituciones de la administración pública del Estado y otras para que desarrollen políticas institucionales, así como otras acciones para la prevención, investigación y sanción del acoso sexual y del acoso callejero.

Artículo 3. Principios rectores. Los principios rectores de la presente ley, son los siguientes:

Debida diligencia, respeto, protección, accesibilidad, prohibición a la discriminación, interseccionalidad, no revictimización, pertinencia cultural, participación, enfoque de derechos humanos, atención victimológica, calidad, igualdad, calidez, eficacia, enfoque diferenciado.

La prevención y atención del acoso sexual y del acoso callejero protegerán a todas las personas, sin distinción. Se tendrá un enfoque diferenciado para los grupos vulnerables, garantizando sus derechos.

Artículo 4. Interpretación y aplicación de la ley. Esta ley debe interpretarse de conformidad con los principios generales del derecho, otras leyes especializadas sobre violencia y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 5. Obligaciones Generales. Los ministerios, secretarias, entidades centralizadas, descentralizadas, autónomas y otras, deben promover y garantizar acciones de información, sensibilización, formación a todos sus trabajadores y

trabajadoras, con la finalidad de prevenir este tipo de violencia en la administración pública.

La Corte Suprema de Justicia, debe emitir los acuerdos y disposiciones necesarias para la formación, sensibilización y prevención del acoso sexual y del acoso callejero en el Organismo Judicial.

El Organismo Legislativo, de la misma forma, debe crear la normativa interna para la prevención, atención y sanción del acoso callejero y acoso sexual. Sensibilizar y capacitar a su personal sobre la temática.

Capitulo II
Obligaciones de prevención

Artículo 6. Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación creará el programa general de formación permanente para prevenir el acoso sexual, acoso callejero y otras formas de violencia sexual, dirigidos a:

A) Maestros y maestras de todos los niveles educativos a su cargo;
B) Personal administrativo y otro que apoye a las actividades escolares en los centros educativos.
C) Padres y madres mediante procesos de escuela de formación, o bien, mediante material accesible para estos.

El programa general de formación permanente deberá crear disposiciones para que entidades educativas privadas las implementen. Asimismo, debe revisar, modificar y actualizar permanentemente los protocolos, guías y manuales pertinentes para el fin de prevención del acoso sexual y acoso callejero. Se debe incorporar en el Curriculum Nacional Base, el acoso sexual y el acoso callejero como formas de violencia y su prevención, dirigida a los alumnos y alumnas inscritas en los distintos niveles educativos.

El Ministerio debe crear mecanismos de evaluación de forma anual para verificar el cumplimiento de las obligaciones aquí establecidas.

Organizaciones de sociedad civil especializada pueden coadyuvar y coordinar con el Ministerio acciones necesarias para fortalecer acciones de prevención.

Artículo 7. Consejo de la Enseñanza Privada Superior y Universidades Privadas. El Consejo de la Enseñanza Privada Superior debe crear una política de prevención y atención del acoso sexual y del acoso callejero para las universidades privadas. Esto con la finalidad que cada universidad tenga lineamientos claros a seguir.

A partir de esta política, el Consejo debe establecer plazos para que las universidades privadas cuenten con procesos de sensibilización, campañas informativas y de comunicación, con la finalidad de prevenir el acoso sexual y el acoso callejero en sus instalaciones. Estos protocolos mínimamente deben contar con atención victimológica y sanciones disciplinarias para los autores, sin menoscabar la responsabilidad penal en la que puedan incurrir.

Las universidades privadas deben priorizar la creación de mecanismos para la participación de los y las estudiantes en la construcción de protocolos y otras normativas internas para abordar el acoso sexual y el acoso callejero.

Artículo 8. Universidad de San Carlos de Guatemala. El Consejo Superior de la Universidad de San Carlos debe crear la política general interna de prevención de acoso sexual y de acoso callejero, la cual sirva de base para emitir protocolos de prevención, actuación y sanción.

Dentro de esta política general se debe construir un Protocolo de Atención Victimológica y Disciplinario, sin menoscabar la responsabilidad penal en la que puedan incurrir los responsables del acoso sexual y acoso callejero. Para el efecto, el Consejo Superior Universitario podrá requerir a las instituciones especializadas en el tema, entre ellas, al Instituto de la Mujer de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que asesore la elaboración de este protocolo, garantizando el enfoque de derechos humanos y de género. Los y las estudiantes pueden participar de forma activa para la elaboración del protocolo, por lo cual el Consejo Superior Universitario coordinará las acciones para su participación conjunta con ellos y ellas.

Artículo 9. Ministerio de Gobernación. El Ministerio de Gobernación a través del viceministerio correspondiente construirá políticas de prevención de violencia para el acoso sexual y acoso callejero, realizará campañas de información y sensibilización a la población para evitar este tipo de violencia.

Además, la Unidad para la Prevención Comunitaria de la Violencia deberá crear la política institucional de prevención correspondiente debiendo establecer metodología y

sistema de estadística sobre información de acoso en las modalidades que esta ley regula. Debe promover y coordinar a otras entidades del Organismo Ejecutivo en la creación de disposiciones y políticas de prevención de acoso.

Artículo 10. Policía Nacional Civil. La Subdirección General de Estudios y Doctrina de la Policía Nacional Civil deberá incluir en la currícula de formación policial estudios especializados en prevención de acoso sexual y acoso callejero. Está subdirección queda a cargo de emitir protocolos, manuales y directrices para la prevención de las modalidades de acoso dentro de la institución.

La Dirección General de la Policía Nacional Civil deberá emitir la orden general correspondiente de actuación policial en atención a la persona que requiera protección y atención en casos de acoso sexual y callejero.

Artículo 11. Municipalidades. Las Municipalidades deben crear políticas públicas para la prevención y atención del acoso sexual y acoso callejero. Estás políticas mínimamente deben contener, procesos de formación y atención dirigidos a:

a) Las personas trabajadoras municipales en atención a los y las usuarias de los distintos servicios del municipio.
b) Los y las agentes de policía municipal y policía de tránsito los cuales deberán cursar mínimamente al año dos cursos sobre la prevención y atención de estos tipos de violencia.

La Dirección Municipal de la Mujer debe asesorar la creación de las políticas públicas y los procesos de formación; también, deben realizar campañas masivas de comunicación sobre la prevención del acoso y las consecuencias del mismo.

Artículo 12. Espacios Públicos Seguros. Las autoridades municipales conjuntamente con la Policía Nacional Civil desarrollarán políticas de creación de espacios urbanísticos seguros, de convivencia y con enfoque de derechos humanos para que todas las personas, pero sobre todo las mujeres, adolescentes y niñas tengan espacios seguros y accesibles en donde puedan desarrollar sus actividades, sin temor a que sean violentadas.

Artículo 13. Procurador de Derechos Humanos. La Defensoría de la Mujer del Procurador de Derechos Humanos en el marco de sus competencias, desarrollará programas permanentes de educación sobre la prevención de acoso sexual y del acoso

callejero. También verificará que las instituciones que tienen obligación en la presente ley cumplan con sus obligaciones.

Artículo 14. Secretaría Presidencial de la Mujer. La Secretaría Presidencial de la Mujer asesorará a las instituciones públicas para la elaboración de programas y políticas públicas para la prevención del acoso sexual y del acoso callejero. Y en el marco de su mandato asesorara y acompañara las instituciones obligadas en la presente ley.

Artículo 15. Secretaria de Comunicación Social de la Presidencia. La Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia creará y promoverá campañas de sensibilización sobre este tipo de violencia, con la finalidad que se transmita en radios, televisión, redes sociales y otros, para que la población esté informada sobre el tema.

Artículo 16. Defensoría de la Mujer Indígena. La Defensoría debe diseñar, coordinar y ejecutar programas educativos, de formación y divulgación de los derechos del acoso sexual y acoso callejero en el marco de su mandato.

Articulo 17. Instituto Nacional de Estadística. Está obligado a generar indicadores e información estadística sobre la violencia contra la mujer, incluyendo el acoso sexual y el acoso callejero, a partir de la información que deben remitirle el Organismo Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Institución del Procurador de los Derechos Humanos, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, Bufetes Populares y cualquier otra institución.

Artículo 18. Presupuesto. Las instituciones que tienen obligaciones en la presente ley deben asegurar presupuesto para las acciones acá descritas y todas las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Artículo 19. Traducción e Interpretación. La presente ley debe ser traducida e interpretada a las diferentes lenguas mayas por la Academia de Lenguas Mayas en coordinación con el Ministerio de Educación. Para ello se debe garantizar presupuesto a la Academia.

Artículo 20. Derechos de las Víctimas. Las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad en sus derechos. Las instituciones públicas que tienen obligaciones contenidas en la presente ley deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico.

En el mismo sentido las víctimas deben recibir atención especializada para que los procedimientos jurídicos y administrativos se realicen con debida diligencia y que no sean revictimizadas.

Artículo 21. Reparación Digna. La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima.

Artículo 22. Armonización de la normativa interna. Las instituciones obligadas en la presente ley deben adecuar su normativa interna conforme al contenido de la presente ley.

Artículo 23. Registro Público. Las instituciones nombradas en la presente ley tienen la obligación de publicar información de las acciones en el marco de su competencia, así mismo de contar con bases estadísticas sobre el acoso sexual y acoso callejero.

Capítulo III
Reformas al Código Penal

Artículo 24. Acoso Sexual. Se crea el artículo 173 Ter al Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Comete delito de acoso sexual quien realice o solicite a otra persona comportamientos de tipo sexual no consentidos para sí o para terceros, ya sea de forma presencial o virtual, y estos sean solicitados en los marcos de una relación laboral, educativo, de servicios, familiar o de amistad, continua o habitual, u otro, provocando a la víctima una situación de intimidación, hostigamiento o menoscabo de su dignidad. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Cuando el acoso sexual se realice bajo una superioridad jerárquica del autor, además de la pena principal se impondrán las penas accesorias de inhabilitación especial según corresponda el caso.

El autor de estos hechos será sometido a medidas de reeducación de conformidad con el daño causado y de acuerdo a lo establecido en el Régimen Penitenciario.

Articulo 25. Medidas de Seguridad. La víctima de acoso sexual podría solicitar medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en el Código Penal y otras leyes especiales en la materia.

Artículo 26. Se adiciona el numeral 8 al artículo 174 del del Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

8. Cuando la víctima de acoso sexual sea menor de dieciocho años.

Artículo 27. Acoso Callejero. Se adiciona el numeral tercero al artículo 484 del Código Penal, Decreto Número 17- 73 del Congreso de la República, el cual queda así:

3º Quien en espacios o vías públicas realice propuestas de tipo sexual ya sea de forma verbal o física no deseados hacia una persona y que menoscaba la integridad física, sexual, psicológica o moral.

Artículo 28. Vigencia. El presente decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRÉS.